

Panamá, 14 de marzo de 2003.

Profesor
Héctor Osorio A.
Presidente
Tribunal Superior de Elecciones
Universidad Autónoma de Chiriquí.
E. S. D.

Señor Presidente del Tribunal Superior de Elecciones:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.TSE-013-2003 de 25 de febrero de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre las tres situaciones detalladas a continuación:

Consulta No.1

El Consejo General Universitario No.4-2002 (Extraordinario) de 15 de noviembre de 2002 aprobó convocar la elección del Rector para el día miércoles 18 de junio de 2003 (Acta No.4, pág. 15).

En el numeral 5 del considerando de la convocatoria para la elección del Rector (Acta No.4, pág. 10) se señala: 'Que de conformidad al artículo 54 del Estatuto Universitario, en concordancia con el artículo VII de la ley 26 del 30 de agosto de 1994, el período del rector de la UNACHI será ejercido por un término de cuatro años'.

Es oportuno señalar que la alusión al artículo 54 del Estatuto Universitario es equivocada ya que es el artículo 53, vigente en esa fecha, el que textualmente expresa: 'El Rector será elegido por un periodo de cuatro años y no podrá ser elegido en el periodo siguiente'.

Dos meses y medio después de haber sido hecha la convocatoria, el 30 de enero de 2003, el Consejo General Universitario No.1-2003 modificó el artículo 53 del Estatuto Universitario quedando de la siguiente manera: 'El Rector será elegido por un periodo de cinco años y no podrá ser elegido en el periodo siguiente' (Acta No.1, pág. 16).

En la elección del Rector de la UNACHI, que se realizará el 18 de junio de 2003, ¿el periodo para el cual se elegirá el Rector es de cuatro años o es de cinco años?

Consulta No.2

El artículo 51 del Estatuto Universitario vigente el 15 de noviembre de 2002, fecha de la convocatoria para la elección del Rector, señala lo siguiente:

'Los requisitos para ser Autoridad Superior de la Universidad son los siguientes:

- 1. Ser panameño*
- 2. Poseer título de maestría aprobado por las normas oficiales del país*
- 3. Ser profesor regular titular de la UNACHI*
- 4. Haberse distinguido en su especialidad...*
- 5. Haber sido evaluado como excelente o satisfactorio...*
- 6. En el caso específico del Vice Rector Administrativo deberá acreditar experiencia administrativa o económica.'*

El Consejo General Universitario No.1-2003 modificó el artículo 51 del Estatuto Universitario quedando de la siguiente manera:

'Los requisitos para ser Autoridad Superior de la Universidad son los siguientes:

- 1. Ser panameño*
- 2. Ser funcionario permanente con tres años o más de servicios en la UNACHI*
- 3. En el caso específico del Vice Rector Administrativo deberá acreditar experiencia administrativa, contable o económica.'* (Acta No. 1, pág. 13)

¿Cuáles son los requisitos que se exigirán a los aspirantes a candidato a Rector en la elección del Rector que se realizará el 18 de junio de 2003: los requisitos establecidos en el artículo 51 del Estatuto Universitario vigente el 15 de noviembre de 2002, fecha de la convocatoria o los requisitos establecidos en el artículo 51 modificado el 30 de enero de 2003?

Consulta No.3

El artículo 419 del Estatuto Universitario vigente el 15 de noviembre de 2002, fecha de la convocatoria para la elección del Rector, señala lo siguiente:

'Serán votantes en las elecciones para escoger a las autoridades universitarias y a los representantes antes los Órganos de Gobierno los siguientes:

- 1. Los profesores universitarios regulares, especiales, asistentes, estudiantes regulares y especiales y los empleados administrativos con carácter permanente.*
- 2. Para efectos de las elecciones se adoptan las siguientes categorías de votantes—*
- 3. Profesores regulares: comprende a todos los profesores universitarios cuya toma de posesión en sus categorías de profesores regulares estén ejecutoriadas **al primer día de clase del periodo académico en que corresponde la elección.***
- 4. Profesores especiales y asistentes: comprende a todos los profesores eventuales, extraordinarios y visitantes que se desempeñen en la docencia*

*universitaria y cuyas resoluciones o contrataciones estén ejecutoriadas **al primer día de clase del periodo académico en que corresponde la elección.***

5. *Estudiantes regulares y especiales: son aquellos que cursan total o parcialmente las asignaturas que corresponden a un plan de estudios y que estén debidamente matriculados **al primer día de clase del periodo académico en que corresponde la elección.***

El Consejo General Universitario No.1-2003 modificó el artículo 419 del Estatuto Universitario quedando de la siguiente manera:

'Serán votantes en las elecciones para escoger a las autoridades universitarias y a los representantes antes los Órganos de Gobierno los siguientes:

1. *Los profesores universitarios regulares, especiales, asistentes, estudiantes regulares y especiales y los empleados administrativos con carácter permanente.*
2. *Para efectos de las elecciones se adoptan las siguientes categorías de votantes—*
3. *Profesores regulares: comprende a todos los profesores universitarios cuya toma de posesión en sus categorías de profesores regulares estén ejecutoriadas **a la fecha de la convocatoria realizada por el Consejo General Universitario.***
4. *Profesores especiales y asistentes: comprende a todos los profesores eventuales, extraordinarios y visitantes que se desempeñen en la docencia universitaria y cuyas resoluciones o contrataciones estén ejecutoriadas **a la fecha de la convocatoria realizada por el Consejo General Universitario.***
5. *Estudiantes regulares y especiales: son aquellos que cursan total o parcialmente las asignaturas que corresponden a un plan de estudios y que estén debidamente matriculados **a la fecha de la convocatoria realizada por el Consejo General Universitario.*** (Acta No.1, pág. 29)

¿Quiénes pueden votar en al elección del Rector que se realizará el 18 de junio de 2003: los que cumplen lo establecido en el artículo 419 del Estatuto Universitario vigente el 15 de noviembre de 2002, fecha de la convocatoria o los que cumplen lo establecido en el artículo 419 modificado el 30 de enero de 2003?

Adjuntamos a esta nota el Acta No.4 del Consejo General Universitario No.4-2002 de 15 de noviembre de 2002 (firmada por el Secretario General de la UNACHI y sellada) y el Acta No.1 del Consejo General Universitario No.1-2003 (no está sellada ni firmada debido a que no ha sido aprobada por no haberse efectuado Consejo General Universitario alguno posteriormente).

Criterio de la Procuraduría de la Administración

Este despacho reitera el contenido del dictamen **C-33 de 14 de febrero** de los corrientes, emitido a solicitud de vuestra consulta elevada el 20 de enero pasado.

En aquella oportunidad, indicamos que el **artículo 14** del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí es claro cuando señala que **el Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución.**

De aquí que el **artículo 15** del Estatuto señale como principales atribuciones del Consejo General Universitario *‘establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad’* y *‘cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios’*.

En cuanto a la celebración de sesiones extraordinarias del Consejo General Universitario, declara el **artículo 16** del Estatuto que el Rector las convocará cuando éste o un tercio de los miembros del Consejo lo juzguen necesario.

Por tanto, para dar respuesta a las consultas detalladas en la presente misiva, es preciso indicar que todas las modificaciones efectuadas por el Consejo General Universitario de la UNACHI al Estatuto de dicha Universidad durante la sesión extraordinaria No.1-2003 del 30 de enero pasado, son cónsonas a las atribuciones del Consejo General Universitario consagradas en las normas precitadas.

Nuevamente os recordamos que si el Tribunal Superior de Elecciones desea solicitar la nulidad de un acto administrativo emanado del Consejo General Universitario, **esta vez aquel emitido en su sesión extraordinaria No.1-2003**, deberá someterlo a consideración de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y así mismo tener presente que *las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial*, tal y como lo estipula el **artículo 99** del **Código Judicial**.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.